

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00685	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	WINSTON FERNEY LOPEZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00690	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00695	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	LUIS RICARDO PIRAGAUTA CABEZAS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00699	Ejecutivo Singular	NICOLE SOFIA MONTES RUEDA	JUAN GUILLERMO ORTIZ POSADA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00718	Ejecutivo Singular	LAUREANO MAJE MARTÍNEZ	ALEX MAURICIO YEPEZ LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00718	Ejecutivo Singular	LAUREANO MAJE MARTÍNEZ	ALEX MAURICIO YEPEZ LLANOS	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00720	Ejecutivo Singular	RODRIGO SALGADO RIVERA	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00720	Ejecutivo Singular	RODRIGO SALGADO RIVERA	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00723	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	IBERZON ALZATE MIRA	Auto requiere AL DEMANDANTE	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00740	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ORALIA GARCIA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00740	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ORALIA GARCIA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00743	Ejecutivo Con Garantia Real	HERNAN CASTRO MENDEZ	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto requiere AL DEMANDANTE	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00748	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	LUIS CARLOS ALDANA RAMIREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00753	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA	SANTIAGO ELEAZAR DUSSAN TERREROS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00760	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GUICELA VILLAQUIRA PISO	Auto requiere	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00774	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	JENNIFER OSO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00774	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	JENNIFER OSO CASTRO	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00828	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO	Auto Rechaza Demanda por Competencia POR CUANTIA	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00829	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LADY JULIETH ANDRADE MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2023	
41001 2023	41 89005 00829	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LADY JULIETH ANDRADE MENDOZA	Auto decreta medida cautelar	05/10/2023	



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**  
**DEMANDADO : WINSTON FERNEY LOPEZ QUINTERO**  
**RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00685-00**

Visto que subsanada la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO, identificada con el Nit. No.900.964.565-5** y en contra de **WINSTON FERNEY LOPEZ QUINTERO, identificado con la CC.No.83.222.261**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las cuotas de administración que se trae como base de recaudo. -

1. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000.00 M/Cte), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de noviembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

1. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de diciembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

2. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000.00 M/Cte), de acuerdo con la certificación emitida por la

administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de enero del año 2023 hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

3. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de febrero del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

4. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

5. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

6. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y nueve mil ochocientos pesos (\$179.800.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

7. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y nueve mil ochocientos pesos (\$179.800.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida

por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
8. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y nueve mil ochocientos pesos (\$179.800.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de julio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
9. Por las cuotas que en el futuro se causen por concepto del pago de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser la misma una obligación de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 4314 del Código General del Proceso.
10. Por la cantidad correspondiente al retroactivo de administración del mes de abril de 2023 que a esa fecha ascendía a setenta y un mil cuatrocientos pesos (\$71.400.00 M/Cte.).
11. Por la cantidad correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2023 que a esa fecha ascendía a cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$54.900.00 M/Cte.).
12. Por la cantidad correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2023 que a esa fecha ascendía a cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$54.900.00 M/Cte.).

**C.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**D.- ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**E.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**F.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.20.7.090, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.104 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**  
**DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00690-00**

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se subsanó dentro del término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., con NIT. 800.110.181-9**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT 890,903,407-9**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las facturas, que se traen como base de recaudo. –

1. \$ 82,800 saldo insoluto de la **factura No. 11207**, presentada para su pago el **30/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 107,400 saldo insoluto de la **factura No. 11209**, presentada para su pago el **30/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 139,300 saldo insoluto de la **factura No. 11672**, presentada para su pago el **30/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 176,600 saldo insoluto de la **factura No. 11516**, presentada para su pago el **30/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 186,525 saldo insoluto de la **factura No. 11589**, presentada para su pago el **30/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 200,700 saldo insoluto de la **factura No. 11337**, presentada para su pago el **30/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 239,000 saldo insoluto de la **factura No. 11689**, presentada para su pago el **30/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

8. \$ 1,154,600 saldo insoluto de la **factura No. 11554**, presentada para su pago el **30/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 392,400 saldo insoluto de la **factura No. 11333**, presentada para su pago el **30/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 453,900 saldo insoluto de la **factura No. 11555**, presentada para su pago el **30/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 594,492 saldo insoluto de la **factura No. 11588**, presentada para su pago el **30/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 793,608 saldo insoluto de la **factura No. 11336**, presentada para su pago el **30/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 1,104,000 saldo insoluto de la **factura No. 11515**, presentada para su pago el **30/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 243,900 saldo insoluto de la **factura No. 10439**, presentada para su pago el **02/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 983,100 saldo insoluto de la **factura No. 10533**, presentada para su pago el **02/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
16. \$ 83,900 saldo insoluto de la **factura No. 11039**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
17. \$ 84,100 saldo insoluto de la **factura No. 11038**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
18. \$ 614,400 saldo insoluto de la **factura No. 10846**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
19. \$ 2,572,000 saldo insoluto de la **factura No. 10984**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
20. \$ 5,010,148 saldo insoluto de la **factura No. 9827**, presentada para su pago el **23/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/12/2020) y hasta que se verifique su pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO. - ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**CUARTO. - DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO. -RECONOCER PERSONERIA a MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. .36.173.846, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 116.256 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

**SEPTIMO- ACEPTAR** como dependiente judicial para el presente asunto a **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA** identificada con C.C. 1.075.285.045 de la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : SABEL BECERRA CHACON  
**DEMANDADO** : LUIS RICARDO PIRAGAUTA CABEZAS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2023-00695-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

### **RESUELVE. -**

**PRIMERO: RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Vv/

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : NICOLE SOFIA MONTES RUEDA  
**DEMANDADO** : JUAN GUILLERMO ORTIZ POSAD  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2023-00699-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

### **RESUELVE. -**

**PRIMERO: RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

Vv/

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



## *Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples*

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** LAUREANO MAJE MARTÍNEZ  
**DEMANDADOS:** ALEX MAURICIO YEPEZ LLANOS, WILLIAM LLANOS MEDINA y OTROS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00718-00

Al revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el señor **LAUREANO MAJE MARTÍNEZ**, luego de **subsana** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LAUREANO MAJE MARTÍNEZ**, identificado con la C.C.No. 4.880.638 y en contra de **WILLIAM LLANOS MEDINA**, identificado con la C.C.No. 7.694.873, contra el señor **ALEX MAURICIO YEPEZ LLANOS**, identificado con la C.C.No. 1.003.951.961, los HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS, de la señora MARIA CRISTINA LLANOS MEDINA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 36.184.166, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores, anexo virtualmente en la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE**, representados en una letra de cambio, con vencimiento el día 12 de mayo de 2021, más los intereses de plazo generados y causados desde el día 12 de marzo de 2021, fecha en la cual se creó el título valor antes mencionado, hasta el 12 de mayo de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, a una tasa de interés del 2% mensual, pactado por las partes, más los intereses moratorios generados y causados desde el día 13 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE**, representados en una letra de cambio, con vencimiento el día 22 de mayo de 2021, más los intereses de plazo generados y causados desde el día 22 de febrero de 2021, fecha en la cual se creó el título valor antes mencionado, hasta el 22 de mayo de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, a una tasa de interés del 2% mensual, pactado por las partes, más los intereses moratorios generados y causados desde el día 23 de mayo de 2021 (fecha de exigibilidad) y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a los demandados **WILLIAM LLANOS MEDINA**, identificado con la C.C.No. 7.694.873, contra el señor **ALEX MAURICIO YEPEZ LLANOS**, identificado con la C.C.No. 1.003.951.961, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados **WILLIAM LLANOS MEDINA**, identificado con la C.C.No. 7.694.873, contra el señor **ALEX MAURICIO YEPEZ LLANOS**, identificado con la C.C.No. 1.003.951.961, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

### **EDICTO EMPLAZATORIO**

#### **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

#### **EMPLAZA:**

A: **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**, de la señora MARIA CRISTINA LLANOS MEDINA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 36.184.166; para que se presenten en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado **cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado **41-001-41-89-005-2023-00718-00**, seguido en este Juzgado por **LAUREANO MAJE MARTÍNEZ** con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará **curador ad-litem**, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : RODRIGO SALGADO RIVERA  
**DEMANDADO** : REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA.  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2023-00720-00

Visto la subsanación allegada por la parte demandante de la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **RODRIGO SALGADO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.139.355**, y en contra de la empresa **REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA AVIACOR LTDA identificada con NIT 800.078.340 – 7**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la sentencia No. 10126 de fecha 20 de septiembre de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que se trae como base de recaudo. -

1. La suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$20.893.022)** por concepto de capital del servicio pactado (Plan turístico todo incluido a Cancún-México para 5 personas).
2. por concepto de indexación de conformidad con el numeral segundo inciso 2 de la sentencia No. 10126 de fecha 20 de septiembre de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER PERSONERIA** a **DIANA MARÍA CHARRY JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.311.827, portador de la Tarjeta Profesional No. 364.571 del C.S. de la J, para que represente a la demandante en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE.**

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez.-

/vv.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPSEHUILA LTDA  
**DEMANDADOS:** ANCIZAR CORREA TRUJILLO e IBERZON ALZATE MIRA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00723-00

Revisado el expediente se evidencia que, la parte interesada, no ha gestionado la notificación al demandado.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO :** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** LUZ ORALIA GARCIA GARCIA  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005- 2023-00740-00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, **subsana** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada, esta agencia judicial,

### **DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT No. 800.037.800-8 contra la demandada **LUZ ORALIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.204.349 por las siguientes sumas de dinero:

**A- Pagaré No. 079306100018815:**

Por la suma de **\$14.997.659 M/cte.**, por concepto de capital, más la suma de **\$1.816.869** concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de diciembre del 2021 al día 02 de marzo del 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de marzo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B- Pagaré No. 079306100011780**

Por la suma de **\$599.959 M/cte**, por concepto de capital, más la suma de **\$29.948** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 18 de marzo del 2022 al día 02 de marzo del 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de marzo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**C- Pagaré No. 4481860004016611**

Por la suma de **\$200.941 M/cte**, por concepto de capital, más la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de marzo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**D- Pagaré No. 4866470214582520.**

Por la suma de **\$2.542.246 M/cte**, por concepto de capital, más la suma de **\$69.268** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 22 de marzo del 2022 al día 02 de marzo del 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de marzo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

**TERCERO: ORDENAR** al demandado el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

#### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

#### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** HERNAN CASTRO MENDEZ  
**DEMANDADO:** MEDARDO DUSSAN PASCUAS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00743-00

Revisado el expediente se evidencia que, la parte interesada, no ha gestionado la notificación al demandado.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A  
**DEMANDADOS:** LUIS CARLOS ALDANA RAMÍREZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00748-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 7 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 08 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA  
**DEMANDADOS:** SANTIAGO ELEAZAR DUSSAN TERREROS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00753-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 7 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 08 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADA:** GUICELA VILLAQUIRA PISO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00760-00

Revisado el expediente se evidencia que, la parte interesada, no ha gestionado la notificación al demandado.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO  
**DEMANDADO** : JENNIFER OSSO CASTRO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2023-00774-00

Visto que subsanada la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO, identificada con el Nit. No.900.964.565-5** y en contra de **JENNIFER OSSO CASTRO, identificada con la CC.No.26.430.510**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las cuotas de administración que se trae como base de recaudo. -

1. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022 que a esa fecha ascendía a veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$27.452.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 02 de enero del año 2023 hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

2. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00 M/Cte.) , de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001..

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 02 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

3. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la

administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001..

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 02 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

4. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001..

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 02 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

5. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos (\$156.300.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001..

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 02 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

6. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023 que a esa fecha ascendía a ciento cincuenta y seis mil trescientos pesos (\$156.300.00 M/Cte.), de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001..

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 02 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

7. Por las cuotas que en el futuro se causen por concepto del pago de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser la misma una obligación de tracto sucesivo.

8. Por la cantidad correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2022 que a esa fecha ascendía a noventa mil pesos (\$90.000.00 M/Cte.).

9. Por la cantidad correspondiente al retroactivo de administración del mes de abril de 2023 que a esa fecha ascendía a dieciocho mil novecientos pesos (\$18.900.00 M/Cte.).

10. Por la cantidad correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2023 que a esa fecha ascendía a veintinueve mil trescientos pesos (\$29.300.00 M/Cte.).

**C.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**D.- ORDENAR** a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**E.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**F.- RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.20.7.090, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.104 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/vv.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00828-00**

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva de Menor Cuantía**, que incoa **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, en contra del demandado **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO, mayor de edad, domiciliado en NEIVA- HUILA, identificado con la cedula de ciudadanía 1010175455**, con el fin de obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, que se anexa a la demanda, cuyas pretensiones están dirigidas al cobro de dos pagarés base de ejecución.

El primer pagaré tiene como capital **\$ 37.277.897**, con los intereses moratorios liquidados al 2% que es menor lo indicado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2023 a la fecha actual (5 meses) suman el valor de **\$3.227.785** dando un total de **\$ 40.505.897**.

Por otro lado, el segundo pagaré tiene como capital **\$ 6.237.546,00**, con los intereses moratorios liquidados al 2% que es menor lo indicado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de mayo de 2023 a la fecha actual (5 meses) suman el valor de **\$ 623.750** dando un total de **\$ 6.861.296**.

Es decir, que las pretensiones dentro de la demanda de la referencia ascienden en total a **\$ 47.366.978**, por lo que exceden los **40 S.M.L.M.V** que son el equivalente a **\$46.400.000.00 M/cte**.

El artículo 25 del Código General del Proceso dispone que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**. (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que mediante Acuerdo CSJHUA19-14 del 19 de febrero de 2019, este despacho es uno de los que se convirtió en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, asumiendo, por lo tanto, el conocimiento de procesos de mínima cuantía, es decir, de aquellos que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones totales de la demanda sometida a estudio supera la cuantía asignada a este despacho, en consideración a lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Neiva, por el factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

Es de aclarar que, el capital junto con los intereses de plazo pactados y los moratorios se puede avizorar un valor mayor al mencionado en el artículo 25 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, en contra del demandado **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO, mayor de edad, domiciliado en NEIVA- HUILA, identificado con la cedula de ciudadanía 1010175455**, por carecer de competencia según lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ENVIAR** la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA –REPARTO-conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que, por **Secretaría**, se dejen las anotaciones de rigor en el software Justicia Siglo XXI. Oficiese a la Oficina Judicial –Reparto-.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

VV

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **043** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"  
**DEMANDADO:** LADY JULIETH ANDRADE MENDOZA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00829-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", identificado con el NIT No. 891100656-3, en contra de LADY JULIETH ANDRADE MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.255.754, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 140713.

**1.1-** Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.368.077) M/Cte, correspondiente al capital del pagaré No. 140713.

**1.2.-** Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$720.076), por los intereses corrientes causados.

**1.3.-** Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde el 17 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO.** – Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO. - ORDENAR** al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**CUARTO. - DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA** a ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.306.164 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 282.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE.



SC

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

M.E.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO